

CONSTANCIA: El término de ejecutoria de la sentencia anterior, corrió 23, 24 y 27 de febrero de 2023. El actor popular presentó recurso de apelación.

A Despacho de la señora Juez,
Pereira, 28 de febrero de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Rda., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver las peticiones presentadas por el actor popular dentro del presente trámite:

I. Recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

El señor Mario Restrepo, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de la presente acción popular manifestando que:

“Pido constancia secretarial a fin que consigne todas las etapas procesales y consigne dia, mes y año de todas y cada una de ellas pido se de aplicación art 84 ley 472 de 1998 por quien en derecho corresponda, pido remita de no ser competente como se lo manda la ley apelo y pido se ordene poliza en un termino de diez dias, tal como es el presidente del tribunal pido se falle en 20 días, como lo manda art 37 ley 472 de 1998 lamentable que mis acciones populares siguen vegetando largos períodos estériles de tiempo, y se desconozca lo que manda art 84 ley 472 de 1998 pido a la procuradora gral nación, que presente accion de reparacion directa por falla en la prestación del servicio a mi nombre y me garantice art 29 CN, pues no soy abogado, pido se corra traslado a la procuradora gral nacion, margarita cabello blanco a fin que me garantice art 29 CN mi salud mental se ve afectada con la mora judicial y la renuencia de la juzgadora, .al ver que NO GUSTA CUMPLIR TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE ORDENA LA LEY 472 DE 1998 PIDO CONSTANCIA SECRETARIAL DE TODAS LAS ETAPAS PROCESALES Y CONSIGNARA DIA, MES Y AÑO DE CADA UNA DE ELLAS, A FIN DE PEDIR SE DE APLICACIÓN ART 84 LEY 472 DE 1998.”

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturiza y finalidad de las acciones allí reguladas.

Y por su parte el artículo 37 dispone que *“el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil”* (hoy Código General del Proceso)

Sobre el interés para recurrir, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte General, pag. 771, indicó:

“... Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.

... Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso".

Entonces, en el presente asunto se tiene que en la sentencia objeto de apelación, se concedieron las pretensiones del señor Mario Restrepo, además, en su numeral segundo, se ordenó a la accionada prestar garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de \$5.000.000,00 por lo tanto, en la sentencia apelada se dispuso lo que es motivo de inconformidad.

En virtud de lo expuesto se niega el recurso de apelación presentado por el señor Mario Restrepo, por carecer de interés para recurrir.

II Solicitud constancia secretarial etapas procesales.

Frente a dicha solicitud como se la hecho saber al actor popular en repetidas ocasiones, las constancias solicitadas obran en el expediente, por lo que se ordena compartir el link del presente trámite al actor popular.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

A

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0668cf6e9e0f06a4a5e4be4ad7bc144c6476e8fa7a82cbb9492437bd334d495d**

Documento generado en 28/02/2023 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 031 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 01 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario